

Boletín Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.
—Números sueltos, 38 centimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16.
—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Que Dios guarde), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 302.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo observado que algunas Autoridades dependientes de este Ministerio no han cumplimentado en todas sus partes lo prevenido en el Real decreto de 18 del actual, por el que se inició la suscripcion nacional para socorro de las provincias inundadas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer reitero á V. E. lo textualmente ordenado en los artículos 2.º y 3.º del expresado Real decreto, á fin de que el producto de donativos, reunidos con carácter oficial, aunque voluntariamente, se entregue precisamente en el Banco de España ó en sus sucursales.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que las relaciones de do-

nantes sean nominales cuando se trata de Jefes y Oficiales, y numéricas de las clases de tropa, las que firmadas por la Autoridad del distrito ó dependencia se remitirán directamente á la Gaceta las de esta Corte y á los Boletines oficiales en provincias, para la correspondiente publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarda á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1879.—Campos.—Señor...

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Don Victor Nóboa Limeses, Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que por providencia de este dia he acordado declarar cancelado el expediente de la mina denominada «Os Baceiros» sita en el Ayuntamiento de Villamartin, pueblo de Arcos y parage llamado Os Baceiros compuesta de treinta y ocho hectáreas de placeres auríferos, quedando por consiguiente franco y registrable el terreno que ocupaba, cuya providencia he dictado en virtud de disentiimiento presentado por el registrador de la misma.

Orense 30 de Octubre de 1879.

VICTOR NÓBOA LIMESSES

Don Victor Nóboa Limeses, Gran Cruz de Isabel la Católica

y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que por providencia de este dia he acordado declarar cancelado el expediente de la mina denominada «El Baño» sita en el Ayuntamiento de Petin, pueblo de Petin y parage llamado El Baño compuesta de cuarenta y una hectáreas de placeres auríferos, quedando por consiguiente franco y registrable el terreno que ocupaba, cuya providencia he dictado en virtud de disentiimiento presentado por el registrador de la misma.

Orense 30 de Octubre de 1879.

VICTOR NÓBOA LIMESSES.

Don Victor Nóboa Limeses, Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que por providencia de este dia he acordado declarar cancelado el expediente de la mina denominada «Gateira» sita en el Ayuntamiento de Ceglie, pueblo de Razamonde y parage llamado Ainsua da Gateira compuesta de cuarenta y una hectáreas de placeres auríferos, quedando por consiguiente franco y registrable el terreno que ocupaba, cuya providencia he dictado en virtud de disentiimiento presentado por el registrador de la misma.

Orense 30 de Octubre de 1879.

VICTOR NÓBOA LIMESSES.

Don Victor Nóboa Limeses, Gran Cruz de Isabel la Católica

y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que por providencia de este dia he acordado declarar cancelado el expediente de la mina denominada «Achá» sita en el Ayuntamiento del Barco, pueblo de Entoma y parage llamado Achá compuesta de treinta hectáreas de placeres auríferos, quedando por consiguiente franco y registrable el terreno que ocupaba; cuya providencia he dictado en virtud del disentiimiento presentado por el registrador de la misma.

Orense 30 de Octubre de 1879.

VICTOR NÓBOA LIMESSES.

Don Victor Nóboa Limeses, Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia,

Hago público: que por providencia de este dia he acordado declarar cancelado el expediente de la mina denominada «Barbantes» sita en el Ayuntamiento de Ceglie, pueblo de la Barca de Barbantes y parage de Arenal del Miño compuesta de catorce hectáreas de arenas auríferas, quedando franco y registrable el terreno que ocupaba, habiendo dictado dicha providencia á consecuencia del disentiimiento presentado por el registrador de la misma.

Orense 30 de Octubre de 1879.

VICTOR NÓBOA LIMESSES.

(Gaceta núm. 301.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

No ha sido suficiente la Real orden circular de 19 de Marzo último que, ampliando otras anteriores, aclara dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrían en la interpretación de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecución, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institución que, debido á un conjunto de circunstancias, habia desaparecido, natural es que al darle nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretación que habia de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institución, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacía, cree llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situación de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 de Junio de 1877, y de que con el celo que debía inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstrucción sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilación por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar también á las Autoridades todas su más firme cooperación para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ámbos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atención es la de si el contingente

que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administración en los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 9.º de la ley y 8.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administración de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podría acaso tenerse recelo en decidir: pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador, y es evidente que el capital de arcas y panneras dado á préstamo gana siempre creces é intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el artículo 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administración en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administración municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su artículo 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razón abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, si quiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su día.

Se han hecho también varias consultas sobre las leyes á que han de atenerse los Ayuntamientos para la redención y enajenación de los censos pertenecientes á los Pósitos; si es verdad que en el artículo 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como despues de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redención de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenerse á lo establecido en el citado artículo 53, de acuerdo con las leyes y Real orden expresadas que mejoran el tipo de capitalización.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál deba ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel *tina* toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés común; y en cuanto á los libros hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Dirección general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantizar créditos, siendo las personas que reciban las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas; á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuanto estos y los que nombren los Ayunta-

mientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y qué debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atención, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden-instrucción de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificación que se crea procedente, según lo establecido en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el artículo 157 de la ley Municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido menos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que estén definitivamente ultimadas en el período legal necesitan la sanción del Gobernador. Cuestión es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las Corporaciones aludidas no tenían otra intervención en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta también fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revisión que le asiste; más donde las cuentas se hallen aun pendientes, se tiene en último término que obtener la aprobación de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificación correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcio-

nal de la gratificación de 1.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse también los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representación funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razón del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.ª, de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así también debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolución definitiva.

También respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.ª torcida interpretación, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la circular en cuestión satisfaciendo sus descuentos, no sería equitativo establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesión de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer antes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándoles de su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento ínterin no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico-decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medición por fa-

negas, la cual da también lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad, tan recomendada en la legislación, y que sea uno mismo el criterio en sin dejar de hacer en los contratos adelante, que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitros.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaración; hecha ya, conviene recordar también el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que reúnan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideración lo que va relacionado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, según el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.º Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administración de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de imprevisos.

3.º En la enajenación y re-

dención de los censos pertenecientes á los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes.

4.º Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel *tina*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, según lo establece el artículo 17 del reglamento.

5.º En los contratos de préstamo que los particulares otorgan con los Pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.º Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándose el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y si no habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Comisiones en lo preceptuado en el art. 1.º de la ley Municipal.

7.º Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho periodo, no surtirán efecto legal sin la aprobación del Gobernador.

8.º Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Co-

misiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oído el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernación aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufran los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesión; y para el reintegro de lo percibido de más antes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya dicho un dos y medio mas hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una casilla mas.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878; y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de 30 días, trascurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el sereno de los que dejen de serlo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los Boletines oficiales durante tres días consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

TERCERA SECCION

Subinspeccion del 6.º Tercio de la Guardia civil.

El día 19 de Noviembre próximo y á las doce de su mañana en la Casa Cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, se procederá á subastar en pública licitacion la construccion de cincuenta y cinco capotes de abrigo con sujecion al tipo y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en dicho local donde podrán enterarse las personas que al efecto deseen tomar parte.

Coruña 27 Octubre 1879 —El Coronel Subinspector, Lorenzo V. Godoy.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Manuel Diaz Porrúa, Juez de primera instancia del partido de Carballo.

Por el presente cita, llama y emplaza á D. Manuel Fernandez Lorenzo, vecino que fué de esta villa y en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en la sala audiencia de este Juzgado para ser indagado en causa que se le sigue por falsedad de notas de inscripcion en el Registro de la propiedad de esta villa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Carballo, Octubre 25 de 1879. —Manuel Diaz Porrúa. —De su orden, Gregorio Racerlo.

Don Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido, etc.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense, sírvase saber: que en la noche del 22 amaneciendo al 23 del corriente, en la casa en que vive en la villa de Sada D. Juan Martí Segarra, Ayudante militar de Marina del mismo distrito, han sido robadas las prendas de ropa siguientes:

Un traje de hombre completo de pantalon, chaleco y americana, su clase de lana fina, color oscuro con dibujo á cuadros, nuevo.

Otro traje de idem tambien completo de pantalon, chaleco y

levita, el pantalon y chaleco de tricó negro á cuadros y en él dos líneas diagonales, la levita de paño negro del superior, tambien nuevo.

Una levita negra de tricó con dibujo rayado, á medio usar.

Un vestido de señora de lana negro completamente nuevo, adornado con lazos de cinta negra de seda.

Un manton al croxé de algodón con fleco de lo mismo, en el que van grabados los nombres que dicen Pilar y una V. y Juan y una M. de mediano uso.

Un juego completo de mantelería, que de él dejaron cuatro servilletas, todo de lamanisco, nuevas y de mediano uso.

Diez calzoncillos de lienzo fino con cinta por abajo y sin estrenar, y con las iniciales J. M.

Sobre unos catorce pares de calcetines para hombre de algodón blanco y de lana de Valencia con las iniciales J. M.

Cinco camisas de muger de lienzo del país, de mediano uso.

Cinco camisas de lienzo de hombre con las iniciales J. M. de mediano uso.

Seis camisolas blancas, una de hilo y las restantes de algodón y pechera de hilo de mediano uso y algunas nuevas.

Todas las iniciales que se dejan relacionadas son de color encarnado.

En razon de cuyo robo se instruye causa criminal en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, habiéndose acordado dirigir requisitorias á los Sres. Gobernadores de las cuatro provincias de Galicia para su insercion en los Boletines oficiales, con el fin de que por los dependientes de la policia judicial se proceda á la averiguacion del paradero de las expresadas prendas de ropa, su ocupacion y detencion de las personas en cuyo poder se hallaren, poniéndolas á disposicion de este dicho Juzgado.

Dado en Betanzos á 26 de Octubre de 1879 —Antonio Goyanes Meneses. —Por mandado de S. S., Santiago Savino Guerrero.

ANUNCIOS.

A voluntad de sus dueños y en pública y extrajudicial subasta se venderá el día 28 de Diciembre próximo la Fábrica de hilados y tejidos de algodón, ti-

tulada «Galicia Industrial,» cuyos productos son ventajosamente conocidos en el comercio; establecida en la antigua Fábrica de Moneda de Jubia, á seis kilómetros de la ciudad de Ferrol, con todas sus pertenencias consistentes estas en 41 hectáreas y 57 áreas de terrenos cubiertos y descubiertos cerrados por un muro de mampostería, de los cuales los 2.854 metros cuadrados están ocupados por los edificios de habitacion, almacenes y fábrica, y el resto está destinado á patios, jardines, huertas, alameda, sotos de castaños, prados, montes y pinares y labradios.

El edificio en que se halla establecida la fábrica se ha construido recientemente con todas las condiciones de solidez apetecibles en el solar que ocupaban las antiguas laminerías de cortes y cordoncillo y las dos del estiro, comprendiendo un salon principal de 27'45 metros de ancho por 54'90 de largo y dos accesorios de 7 por 11 metros cada uno en claro y el todo en planta baja, cubierto sobre una armadura de pino tea apoyada en columnas de fundicion.

La maquinaria se halla en marcha regular y constante y en perfecto estado como que se instaló de nueva planta en Febrero de 1878, es toda inglesa, completa y de esmerada construccion y está movida por una turbina de hierro con tuberia del mismo metal; recibe el agua por un canal de 900 metros de largo por nueve de latitud media, y para ello posee una magnífica presa de mampostería concertada con estribos de sillería y su correspondiente casa de compuertas, ladroneas, caldera, canales de desagüe y descarga y todas las demás accesorios, todo perfectamente construido y conservado.

La subasta se verificará en la oficina del Notario D. Anselmo Varela, calle Real núm. 145, en el Ferrol en el día expresado, y los inventarios y condiciones para su ejecucion se hallan de manifiesto desde esta fecha en el despacho del referido Notario, en donde puede enterarse de estas, y en la fábrica de la marcha de la maquinaria el que desee interesarse en su adquisicion.

Octubre 24 de 1879. —Francisco Barcon y Quevedo. —E. Foch. —Angel Paredes.

RECIBOS DE CONSUMOS.

En la imprenta de José Manuel Ramos, Colon, 16, se despachan los recibos talonarios para el cobro del impuesto de consumos, cereales y sal, al ínfimo precio de tres y medio reales el ciento para los que gasten de este establecimiento los impresos para la formacion de los repartos, y á cinco para los demás.

EN LA CALLE DE LA LUNA, número 20, se vende el segundo piso independiente, en el primero darán razon.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga, desde tres reales semanales en adelante.

En Orense. —Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Nóvoa. Acaba de recibirse en este acreditado establecimiento un gran surtido de relojes de bolsillo desde el ínfimo precio de 60 reales en adelante, un surtido de leontinas de acero, metal blanco, níquel, luto, dúblé fino, de de un real hasta 160 una. Las en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantiza todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

MÁQUINAS PARA COSER
DE
LA COMPAÑIA FABRIL

SINGER.

GRAN REBAJA

TODOS LOS MODELOS

A
10 RS. SEMANALES,SIN ENTRADA, NI ADELANTO,
NI AUMENTO. ¡NADA MAS QUE 10 RS.
AL LLEVAR LA MÁQUINA!

120 premios, los mas altos y honoríficos obtenidos en todas las Exposiciones.

ACEPTACION UNIVERSAL SIN COMPETENCIA.

Esta casa vendió en 1878,

356.432 MÁQUINAS,

es decir 73.620 mas que en 1877.

Las únicas para el trabajo doméstico y fábricas de camisas, cuellos, puños, corsés, zapatos, guarniciones y para todo lo que sea coser en cualquier forma.

Enseñanza gratis.

Se atiende á cualquiera que tenga una máquina SINGER: no importa la época y el lugar en que la haya adquirido. La superioridad de sus máquinas y el gran capital de que dispone, colocan á esta Compañía en condiciones de hacer al público

¡VENTAJAS INCREIBLES!

por cualquier máquina

10 REALES SEMANALES.

Pídase Catálogos ilustrados, con cuantas noticias se deseen, dirigiéndose á La Compañía Fabril SINGER en cualquier poblacion del mundo de alguna importancia.

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

Agentes autorizados.

VERIN,
MANUEL GÓMEZ,
CALLE MAYOR, 27.CELANOVA
NIVARDO REQUEIRO,
SAN ROQUE 1.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. BAUOS.